



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1666/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Villa Aldama

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Villa Aldama a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560600001022**, por lo que deberá proceder a entregar la información solicitada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	2
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	3
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	3
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	13

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Villa Aldama, en la que requirió lo siguiente:

...

De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron). Así mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado.

A la espera de una respuesta de calidad, gracias.

...

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno de los recursos de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia de las partes.** El veinte de abril de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de las cuales las partes desahogaron la vista que les fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veintiuno de abril siguiente, asimismo se tuvieron por presentadas a las partes dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose las enviadas por el sujeto obligado, mismas que fueron remitidas al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

**7. Ampliación de plazo para resolver.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

**8. Cierre de instrucción.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UT/010/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se expuso lo siguiente:

...

**PRIMERO:** Con la finalidad de dar respuesta a su petición, le hacemos la aclaración de que todas las solicitudes que se nos hacen llegar a través de las instancias oficiales son tratadas con el mismo respeto, y a pesar de sus particularidades encontramos y damos solución en medida de lo posible.

**SEGUNDO:** No existen registros por parte de la administración pasada donde se haya dejado constancia acerca de la imposibilidad de dar respuesta a alguna de las solicitudes recibidas por este departamento, y durante la vigencia de esta nueva, hemos dado cumplimiento a las diversas solicitudes que se nos han hecho llegar en cumplimiento de la **L E Y NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** y **LEY NÚMERO 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**TERCERO:** La información que solicita sobre el IVAI, requiere consultarla directamente con el instituto, ya que ese tipo de informes no se nos hacen llegar si es que emiten alguno con esas características.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Por cuanto hace a lo que me responden en los puntos SEGUNDO y TERCERO, no puedo estar conforme con eso porque:

1.- ¿No existen registros porque no se generó tal información o porque las administraciones pasadas no dejaron la evidencia correspondiente? Y en cualquiera de los casos, ¿en dónde está el documentos o documentos por el que se avale lo dicho? Me refiero a una declaratoria de inexistencia, etcétera.

2.- Es que no es competencia únicamente del IVAI, como me lo sugieren; si el ayuntamiento fue parte de algún procedimiento, debe contar también con esa información.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión comparecieron ambas partes, advirtiéndose que el recurrente expuso que "...Favor de resolver conforme a derecho por lo que respecta a mi solicitud inicial, aplicando la suplencia de queja a mi favor...", y por su parte el sujeto obligado mediante el oficio UT/025/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia comunicó lo siguiente:

...

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 1, 15 fracción XVII, 57 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se le da la siguiente respuesta:

**PRIMERO:** No existen registros derivados de alguna acta de inexistencia de información acerca de si el Sujeto Obligado se ha declarado incapaz de dar respuesta a alguna solicitud de información, por parte del comité de transparencia, ya sea por parte de las administraciones pasadas, así como de la que se encuentra vigente, ya que su pregunta deriva en una categoría que no nos compete calificar. Por lo tanto, no existe algún otro documento que avale lo primero. Si bien durante el trayecto de la presente administración se prevé generar más información al respecto, así como los registros pertinentes, será para una posterior consulta.

**SEGUNDO:** No hay registro acerca de si el H. Ayuntamiento del Municipio de Villa Aldama, Ver. ha sido parte de algún procedimiento de consulta o se haya declarado de incapaz para responder solicitudes de información por alguna autoridad o institución supervisora como lo es el IVAI o el INAI en el tema descrito por la parte solicitante. Así mismo tampoco existe alguna constancia de que no haya participado en un procedimiento de este tipo.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó con las respuestas otorgadas en los puntos "SEGUNDO" y "TERCERO" del oficio UT/010/2022, mismas que se refieren a contestar los concerniente al número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años comprendidos del dos mil quince al veintiocho de febrero del dos mil veintidós, así como el número de veces en que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado, por lo que el resto de la información respecto de la cual el ahora recurrente no expresa inconformidad alguna, éstas, no serán objeto de estudio en el presente fallo al existir

conformidad del recurrente por cuanto a esas partes de las respuestas al no expresar agravio alguno al respecto.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

*Criterio 01/20*

*Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo petitionado concerniente a conocer **el número de veces en que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado** constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción XXXIX, 134 fracciones II y IX, 153 y 215 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Aünado a lo anterior, por lo que corresponde al **número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años comprendidos del dos mil quince al veintiocho de febrero del dos mil veintidós**, al respecto, este órgano colegiado considera que dicha información antes mencionada se encuentra relacionada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que:

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

...

Conclusión a la que se arriba, puesto las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención, tal y como lo establece el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; situación que se recoge en el **Criterio 9/2018** emitido por este Órgano Garante de rubro **“NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**.

No obstante lo anterior, y en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado, deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 131, fracción II de la Ley 875 de Transparencia, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud, situación que se determinara mediante resoluciones que estos decretaran en sus respectivas sesiones.

Por lo que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracciones XV, XIX, XX y XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un

medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Como ya se dijo, la información que se solicita en el presente asunto corresponde a aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia, área que de conformidad con lo previsto en los artículos 130, 131, 134, fracciones I, II, III, IV, VII y VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de sí mismo, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información indicando en cuanto a lo que interesa que no existen registros por parte de la administración pasada donde se haya dejado constancia acerca de la imposibilidad de dar respuesta a alguna de las solicitudes recibidas por la Unidad, y durante la vigencia de la nueva administración ha dado cumplimiento a las diversas solicitudes que se le han hecho llegar en cumplimiento; además de indicar que la información que se solicita respecto del “IVAI”, deberá consultarla directamente con el Instituto, aduciendo que ese tipo de informes no se les hacen llegar si es que emiten alguno con esas características.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada aduciendo en específico que no está conforme con lo que responden en los puntos **“SEGUNDO”** y **“TERCERO”**, exponiendo que ***“...1.- ¿No existen registros porque no se generó tal información o porque las administraciones pasadas no dejaron la evidencia correspondiente? Y en cualquiera de los casos, ¿en dónde está el documentos o documentos por el que se avale lo dicho? Me refiero a una declaratoria de inexistencia, etcétera. 2.- Es que no es competencia únicamente del IVAI, como me lo sugieren; si el ayuntamiento fue parte de algún procedimiento, debe contar también con esa información.”***

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado por medio del Titular de la Unidad de Transparencia compareció al presente medio de impugnación reiterando su respuesta inicial referente a que no existen registros derivados de alguna acta de inexistencia de información acerca de si se han declarado incapaces de dar respuesta a alguna solicitud de información por parte del Comité de Transparencia ya sea por parte de las administraciones pasadas, así como de la que se encuentra vigente, expresando que la pregunta deriva en una categoría que no les compete calificar, aduciendo que no existe algún otro documentos que lo avale; aunado a lo anterior, indicó que no hay registro acerca de si el Ayuntamiento ha sido parte de algún procedimiento de consulta o se haya declarado incapaz para responder solicitudes de información por alguna autoridad o institución supervisora, puntualizando que no existe constancia de que no haya participado en un procedimiento de ese tipo.

Es así que, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión se pudo evidenciar que con ellas se vulnero el derecho de acceso a la información del peticionario, tal y como se analizará en líneas posteriores.

En primer lugar, conviene señalar que de conformidad con los artículos 3, fracciones VII y XVI y 4 de la ley 875 de transparencia, el acceso a la información es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, lo cual tiene las características de ser pública y accesible a cualquier persona, la cual sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la mencionada ley.

Así también la información que poseen los entes obligados describen sucesos o actuaciones que estos realizan, mismas que se encuentran plasmadas en documentos, los cuales pueden corresponder a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo encontrarse en cualquier medio como escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Para la Organización y Conservación de Archivos y los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, tienen como propósito que los documentos y expedientes se conserven íntegros y disponibles para permitir y facilitar el acceso expedito a la información contenida en los mismos; estableciéndose que las dependencias y entidades deberán conservar por un lado, como documento de archivo aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades inherentes y, como documento electrónico, la información que puede constituir un documento de archivo cuyo tratamiento es

automatizado y requiere de una herramienta específica para leerse o recuperarse, como sería el caso de los correos electrónicos de los servidores públicos.

A su vez, de conformidad con lo previsto en los artículos 73 decies fracción XI, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre se establece que la entrega-recepción que se realiza por parte de los ayuntamientos, es un acto que se inicia el día en el que se instala un nuevo ayuntamiento, conformándose un comité por cada parte, **cuyo objetivo es la integración de documentos, la conciliación, consolidación y verificación de resultados, de todos y cada uno de los asuntos de competencia municipal**; la revisión de la información incluye a la tesorería municipal, por todo lo relativo a la situación financiera y estados contables; así como la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos; el estado que guarda la cuenta pública del municipio, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado; la situación de la deuda pública municipal y el soporte documental correspondiente, entre otras cosas.

De conformidad con las disposiciones aplicables; se levanta un acta circunstanciada de la entrega-recepción, con especificación de los documentos anexos; que es firmada al margen y al calce por quienes intervienen.

Bajo esa tesitura, es de advertir que al haberse suscitado el cambio de administración en el Ayuntamiento de Villa Aldama, por consiguiente se realizó el levantamiento de un acta relativa al procedimiento de entrega-recepción, dentro del cual, como ya se mencionó, se dio cuenta de la integración de documentos, la conciliación, consolidación y verificación de resultados, de todos y cada uno de los asuntos de competencia municipal, acto en el que se tendría que dar cuenta de la situación concerniente al número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años comprendidos del dos mil quince al veintiocho de febrero del dos mil veintidós, así como el número de veces en que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado.

Por lo que, este instituto considera que el sujeto obligado no acreditó en su totalidad la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, esto es así, al no acompañar a su respuesta el acta de la entrega-recepción en la que se dé cuenta de la información y/o documentación recibida por parte de la actual administración, actuar a través del cual se evidenciaría con ello la inexistencia por no haberse generado la información petitionada en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Villa Aldama en su respuesta otorgada a través del Titular de la Unidad de Transparencia expuso no tener en su resguardo la información materia de estudio en el presente asunto que se hubiera generado con anterioridad a la presente administración, aduciendo que de acuerdo con lo recibido por parte de la anterior administración no se localizó lo petitionado, sin embargo, el sujeto obligado no acreditó su dicho con la correspondiente acta entrega-recepción que dé cuenta de su actuar.

Atento a lo anterior, se debe considerar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, por lo que, ante tal situación el ente obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la citada ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Aunado a ello, en los dispositivos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley de la materia antes citada, se advierte que cada Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, sin embargo, en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma.

Es así que, para el caso de no localizar la información en las áreas que cuenten con las atribuciones para poseerla, se deberá seguir el procedimiento de inexistencia de la información previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, lo que comprende considerar las medidas que permitan la reposición de la información, como resultado de lo anterior, también es de referencia el criterio 12/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro y texto que sigue:

...

**Criterio 12/2010**

**PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



...

Visto lo anterior, el ente obligado también deberá considerar el contenido del criterio 6/2017 de este Instituto, en el sentido de tomar las medidas necesarias para allegarse de la información dentro del procedimiento de inexistencia, como se muestra:

...

**Criterio 6/2017**

**REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN. SE DEBE ORDENAR SIEMPRE QUE SEA MATERIALMENTE POSIBLE Y DEVENGA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado. Aunado a ello, en los dispositivos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley de la materia antes citada se advierte que cada Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, sin embargo, que en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el Comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma. Por tanto, el sujeto obligado que se encuentre con las posibilidades materiales deberá realizar las gestiones necesarias para reponer la información que declaró como inexistente.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En esa tesitura, es inconcuso que se vulneró el derecho a la información de la persona recurrente pues no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que omitió dar la información de manera integral y en su caso, proporcionarla, pues omitió justificar los términos en los que se avocó a la búsqueda de lo petitionado, más aún cuando respecto de parte de la información era su deber generarla.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante la manifestación del sujeto obligado en el sentido de señalar que la información concerniente al número de veces en que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado, la deberá consultar directamente con el Instituto, aduciendo que ese tipo de informes no se les hacen llegar si es que emiten alguno con esas características.

Al respecto de acuerdo con lo señalado en los dispositivos 134 fracciones II y IX, 153 y 215 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se observa que los Titulares de las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y tramitar las solicitudes de información así como de llevar un registro de éstas y sus tiempos de respuesta. Si el solicitante está inconforme con la información proporcionada, tiene la potestad de interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el recurso de revisión en materia de derecho de acceso a la información pública.

Por su parte, en términos de la fracción IV del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, se advierte que una de las causales de procedencia del recurso es la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado; es así que, si el Órgano Garante da trámite al medio de impugnación, el Titular de la Unidad de Transparencia comparece y, luego de la sustanciación del recurso, recibe la notificación de la resolución emitida por el Pleno del Instituto, misma que podrá confirmar, modificar o revocar la respuesta inicial, además de ordenarle que emita contestación si fue omiso durante el procedimiento de acceso.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los artículos 161 y 162 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado resulta ser una de las partes en el procedimiento del recurso de revisión y por ende, lo vincula a poseer información relacionada con las resoluciones que este Instituto emita respecto de las respuestas que estos otorguen tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del medio de impugnación, motivo por el cual, lo petitionado en el presente asunto corresponde a aquella que poseen derivado, como se dijo antes, que son parte en los recursos de revisión.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información concerniente a al número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en

los años comprendidos del dos mil quince al veintiocho de febrero del dos mil veintidós, así como el número de veces en que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Unidad de Transparencia y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el número de veces en que el sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta a las solicitudes de información generadas en el periodo comprendido del año dos mil quince al veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, lo anterior por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia, de conformidad con la fracción XXXIX del numeral 15 de la Ley 875 de la materia.
- Deberá poner a disposición la información concerniente al número de veces en que este Instituto ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado, debiendo informarle al solicitante el lugar, día y horarios en que se podrá llevar a cabo su consulta, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, los costos de reproducción de las mismas en el caso de que éstas excedan el volumen de veinte hojas, así como el lugar, o en su caso el formato, para realizar el pago correspondiente, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso a la cuenta de correo electrónico autorizada en el presente expediente.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo

ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

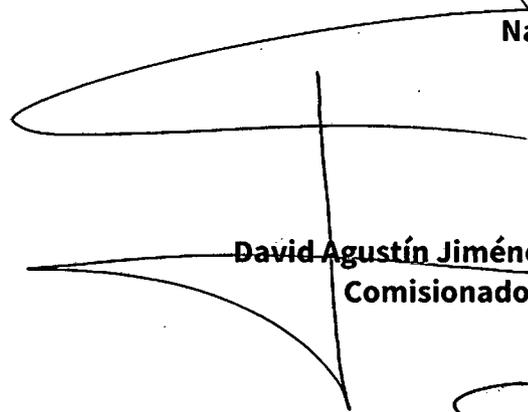
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

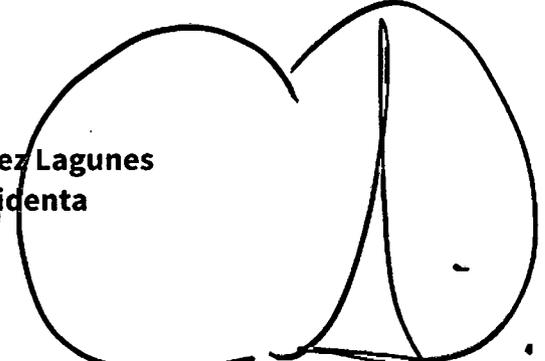
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



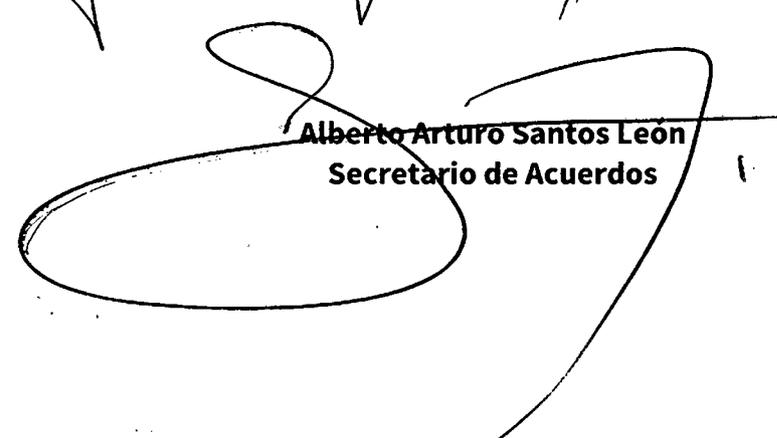
**Naldy Patricia Rodríguez Lagues**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos